

Ferraz, 16 1º Izqda.
Teléfonos: 91 547 77 26 - 91 542 33 87
Fax: 91 542 92 05
28008 MADRID
E-mail: rfetm@rfetm.com
Web: www.rfetm.com

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 10-2 /T 2016-2017

En Madrid, a 18 de Mayo de 2.017, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la denuncia presentada por el Club [REDACTED] por los encuentros de la Jornada 18 de SDM Grupo [REDACTED] correspondientes a los partidos Club TM [REDACTED] y el partido entre [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 23 de marzo de 2017, en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, denuncia del Club [REDACTED] en virtud de la cual, se realiza reclamación contra los siguientes encuentros:

.-Encuentro entre el club [REDACTED] calendado para el día 18 de marzo a las 14:00 horas

.-Encuentro entre el Club [REDACTED] calendado para el día 18 de marzo a las 11:00 horas. Alegando en la mencionada denuncia que tal cambio pudo beneficiar al Club [REDACTED] dado que para la fecha calendada dos de sus jugadores se encontraban fuera de España y no hubieran podido participar en el encuentro y manifestando que del resultado de esos encuentros dependía su permanencia en la mencionada división.

SEGUNDO.- Al entender que el CLUB TM [REDACTED] hubieran podido incurrir en de infracción de las reglas del juego y de competición contenidas en el Reglamento General de la RFETM así como de las normas generales tipificadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis, se procedió a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 23 de abril de 2017, y recibiendo de

los mismos alegaciones en las que se recogía que efectivamente dichos encuentros se habían celebrado en fecha diferente de la que figura en el calendario de la RFETM.

TERCERO.- A tenor de dichas alegaciones y dado que la fecha del acta arbitral no coincide con la fecha real de celebración de los encuentros se solicita a ambos árbitros emitan informe a fin de llegar al esclarecimiento de los hechos.

En este sentido, el árbitro D^o [REDACTED], emite informe el día 18 de abril en el cual declara que *“se me convoca para arbitrar un partido de segunda división por el responsable de asignar los partidos en la [REDACTED], el día 25 de Febrero de 2017, a las 16h. ante el [REDACTED]. Al hacer el acta, me comunican los jugadores que el partido es adelantado a la fecha, que correspondía al día, 18 de Marzo, el día en el cual debería enviar el acta a la federación, que los dos equipos estaban de acuerdo en adelantar este encuentro, y así lo hice, remití el informe en la semana siguiente al día 18 de Marzo “.*

CUARTO.- Ante estos hechos, y en base a que los mismos pueden ser constitutivos de la infracción tipificada en el **Artículo 41, apartado b) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM y de la **Circular Nº 2** de la RFETM temporada 2016/17 se procede a la incoación de procedimiento disciplinario, notificado a D^o [REDACTED] el día 9 de mayo de 2017 y procediéndose a abrir plazo de alegaciones respecto a la posible comisión de las siguientes infracciones:

1ª. - REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA RFETM

Artículo 41.- *“Se considerarán infracciones específicas leves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionadas, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno(1) a tres encuentros (3) o jornadas de competición oficial, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa del 50% de los derechos de arbitraje, las siguientes:*

- a) (.....)
- b) *Cumplimentar de manera incompleta, incorrecta o inexacta el acta de un encuentro.*
- c) *La no remisión del acta e informes correspondientes en la forma y plazo establecidos en los Reglamentos y normas de las competiciones.*
- d) *No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en los Reglamentos y normas de las competiciones.*

2ª.- NORMAS DE ACTUACIÓN DE LOS COMITÉS TÉCNICOS AUTONÓMICOS Y PROVINCIALES DE ÁRBITROS TEMPORADA 2016-2017 (RECOGIDA EN LA CIRCULAR Nº 02 - TEMPORADA 2016/2017)

11.COMUNICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS LIGAS NACIONALES

En todas las categorías nacionales, incluidas Superdivisión y División de Honor, se deberá efectuar la comunicación informática del resultado detallado del encuentro vía página web, www.rfetm.com, en la sección de introducción de resultados. En Superdivisión Nacional Masculina y Femenina el plazo máximo para comunicar el resultado es de 1 hora desde la finalización del

mismo, pudiendo utilizar en caso excepcional el teléfono móvil 625966610. Para el resto de divisiones nacionales el plazo máximo es de 2 horas desde la finalización del encuentro.

12. ENVÍO DE ACTAS

Al finalizar el encuentro, el colegiado procederá al envío de la copia original del acta y el informe arbitral debidamente cumplimentados, depositando éstos en un buzón, en un plazo máximo de 24 horas a la sede de la RFETM (c/ Ferraz, 16-1º 28008-Madrid) El resto de copias se distribuirá de la siguiente forma:

- 1 copia a su Comité Autonómico correspondiente.
- 1 copia al equipo local.
- 1 copia al equipo visitante.

De la Dirección de actividades de la RFETM se recibe comunicación manifestando que no han tenido solicitud ni notificación alguna de cambio de fechas en estos encuentros.

QUINTO.- No se reciben alegaciones, por lo que transcurrido el plazo reglamentario, y tras la práctica de las pruebas anteriores, se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el **Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III. Es de aplicación el **artículo 41 del RDD de la RFETM** ya que la actuación del árbitro en este encuentro ha vulnerado los **puntos b), c) y d)** del mismo.

El hecho de redactar el acta arbitral faltando a la verdad en cuanto al día y la hora de celebración, está tipificado en el **punto a)**, al sancionar el cumplimentar de manera inexacta el acta de un encuentro.

Por otra parte el árbitro, a tenor de lo establecido en el **artículo 102 I) del Reglamento General de la RFETM** está obligado a “*facilitar los resultados de los partidos y encuentros, y entregar las actas e informes arbitrales de los mismos, en las formas y plazos que se establezcan*”, plazo y formas que se encuentran recogidos en las Normas de Actuación de los Comités Técnicos Autonómicos y Provinciales de Arbitros temporada 2016-2017, **circular nº 2**, en las cuales se recoge el envío de actas en el plazo de 2 horas desde la finalización del encuentro. El árbitro de este encuentro reconoce que el partido se disputó el día 25 de febrero a las 16:00 horas, pero no envía las actas hasta el día 18 de marzo, por lo que incurre igualmente en las infracciones recogidas en los **puntos c) y d)** del mencionado **artículo 41 RDD**.

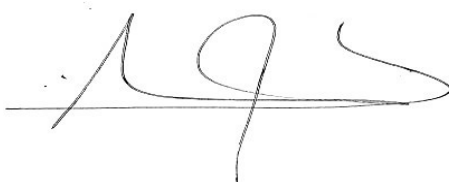
IV.- Una vez ha tenido en cuenta toda la documentación que está unida al Expediente aperturado, los artículos aplicables al presente caso, se acuerda lo siguiente:

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 41 B) C y D) RDD, POR CUMPLIMENTAR DE MANERA INEXACTA EL ACTA DEL ENCUENTRO ENTRE TM [REDACTED] EL 25 DE FEBRERO DE 2017, NO REMISION DEL ACTA EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS DE LAS COMPETICIONES, Y POR NO FACILITAR LOS RESULTADOS EN EL PLAZO IGUALMENTE ESTABLECIDO imponiendo la sanción prevista en el citado artículo 41, de SUSPENSIÓN DE DOS JORNADAS OFICIALES DE COMPETICION.

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos **102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 18 de mayo de 2.017



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.

NOTIFICACION: Se notifica la siguiente Resolución a:

-Al [REDACTED]

siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada por la entidad deportiva a la RFETM

-Dº [REDACTED] (licencia 672)

siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada a la RFETM

-Al Comité Autonómico de Árbitros de [REDACTED]

-A la Federación Canaria de Tenis de Mesa

-A la Real Federación Española de Tenis de Mesa



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.